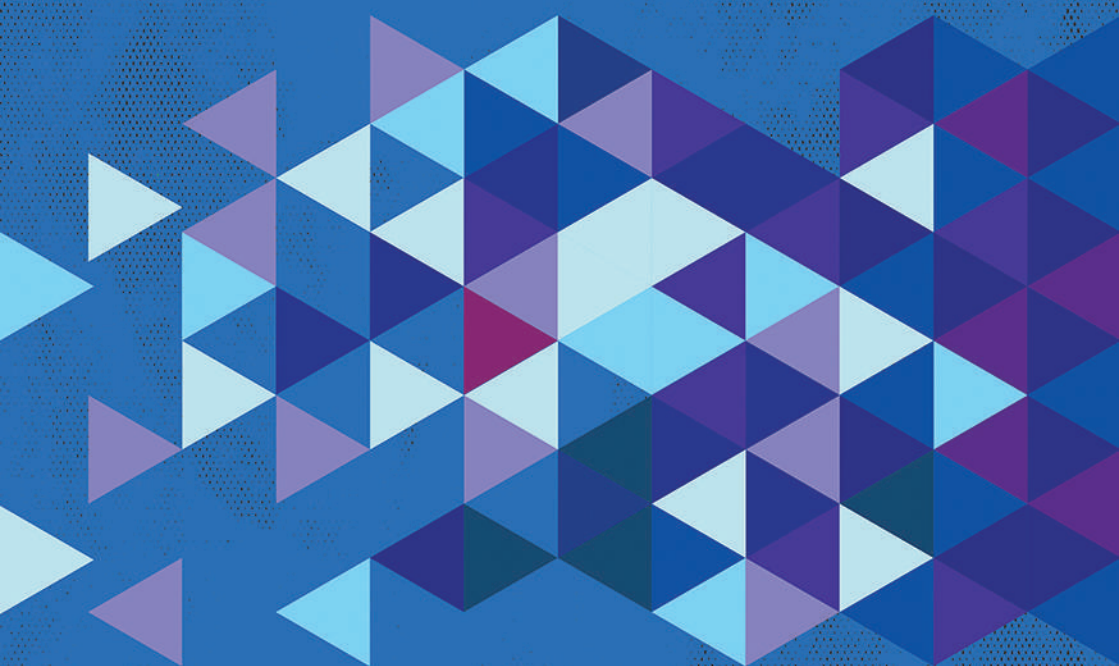




Ministerio
del Interior

Dirección Nacional de
Políticas de Género



GUÍA PRÁCTICA DE ACTUACIÓN DIRIGIDA AL PERSONAL POLICIAL
PARA EL ABORDAJE DE DELITOS VINCULADOS A LA **VIOLENCIA
SEXUAL QUE INVOLUCRAN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

2024



Ministerio
del Interior



**GUÍA PRÁCTICA DE ACTUACIÓN DIRIGIDA AL
PERSONAL POLICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
PARA EL ABORDAJE DE DELITOS VINCULADOS A
LA VIOLENCIA SEXUAL QUE INVOLUCRAN A
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**



Ministerio
del Interior

Dirección Nacional de
Políticas de Género



GUÍA PRÁCTICA DE ACTUACIÓN DIRIGIDA AL PERSONAL POLICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA EL ABORDAJE DE DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA SEXUAL QUE INVOLUCRAN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Montevideo, 2024

La “Guía práctica de actuación dirigida al personal policial para el abordaje de todos los delitos vinculados a la violencia sexual que involucran a niños, niñas y adolescentes (NNA)” fue promovida en conjunto por la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio del Interior, la Asociación Civil Gurises Unidos y el Fondo de Población de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNFPA) en el año 2021.

Esta Guía tiene como objetivo evitar que el lenguaje no invisibilice ni discrimine a las mujeres y, que el uso reiterado de /o, /a, los y las no dificulte la lectura.

Los textos incluidos en esta publicación no reflejan necesariamente las opiniones del UNFPA, ni de su Junta Directiva y Estados miembros.

Este documento es para distribución general.

Se reservan los derechos de autoría y se autorizan las reproducciones y traducciones siempre que se cite la fuente.

Queda prohibido todo uso de esta obra, de sus reproducciones o de sus traducciones con fines comerciales.

Autoridades del Ministerio del Interior

Ministro del Interior

Dr. Nicolás Martinelli

Subsecretario

Dr. Pablo Abdala

Directora General de Secretaría

Dra. María José Oviedo

Subdirector General de Secretaría

Crio. Gral. (PA) (R) José Pedro Sesser

Director de la Policía Nacional

Crio. General (R) José Azambuya

Subdirector de la Policía Nacional

Crio. Gral. (R) Mag. Jhonny Diego

Autoridades de la Dirección Nacional de Políticas de Género

Encargada de la Dirección Nacional de Políticas de Género

Crio. Gral. Angelina Ferreira

Subdirector Nacional de Políticas de Género

Crio. Mayor Lic. Edgar Duarte

Equipo de Trabajo de la Dirección Nacional de Políticas de Género:

Coordinación Técnica Especializada:

- Cria. Mayor (PT) (CP) Esc./Lic. Cecilia Erhardt Ayala

Departamento de Cooperación y Gestión de Programas y Proyectos:

- Subcria. (PE) (CP) Lic. Emilia Firpo Regio
- Cabo (PA) Gabriela De Los Santos

Departamento de Planificación y Estrategia Comunicacional:

- Of. Ayudante (PE) (CP) Virginia Álvarez
- Cabo Juan Tempone
- Agte. (PA) Lic. Lucía Carnales

Por la Asociación Civil Gurises Unidos:

- Dra. Stefania Rainaldi
- Lic. Fernanda Caballero
- Diego Pailos

Por UNFPA:

- Juan José Meré, Asesor en VIH/Sida
- Valeria Ramos Brum, Oficial de Programa en Salud Sexual y Reproductiva

Para la elaboración de este guía se desarrollaron entrevistas con actores clave, a las siguientes personas e instituciones nuestro agradecimiento:

DNPG:

- Coordinador Técnica Ejecutivo; Crio Mayor Lic. Richard Gutiérrez Antúnez
- Sgto. (PA) Lic. Sara Bitancourt
- Agte. Lic. Nicolás Camejo

DGLCCO e INTERPOL

Departamento de Delitos Informáticos: Encarg. Subcrio. Winston Rodríguez

Dirección de la Policía Nacional:

Jefatura de Policía de Montevideo

Director Deptal. Especializado en Violencia Doméstica y Género:

Crio. Mayor Yeimi Nogueira

Encargado de la CEVDG III; Crio. Gustavo Da Silva

INAU Programa Travesías, es la Coordinadora Lic. Tania Zina,

SIPIAV, Coordinadora, Lic. María Elena Mizrahi,

CONAPEES, Presidente, Lic. Luis Purtscher,

Fiscalía General de la Nación, Sra. Fiscal, Dra. Fulvia Favretto,

Unidad de Víctimas de Fiscalía, Sra. Directora de la UVT, Mag. Mariela Solari.

Las entrevistas se realizaron en 2021

INDICE

I. Introducción	9
II. Conceptos claves a tener en cuenta en casos de violencia sexual contra NNA	11
III. Recepción y detección por parte del fucionariado del Ministerio del Interior de una situación de violencia sexual contra NNA	19
IV. ¿Cómo debe ser el abordaje cuando un/a NNA es víctima de violencia sexual	29
V. ¿Qué pasos debo seguir ante la presencia de un indicador de violencia sexual contra un/a NNA?	35
Trabajo interinstitucional	35
Modelo de atención del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV)	36
Valoración del riesgo	37
Relación con Fiscalía y con el Poder Judicial.....	42
Comunicación de forma inmediata a Fiscalía o a Juzgado actuante	42
El personal policial no debe tomar declaración al NNA	43
Otras restricciones a tener en cuenta en relación al trato con NNA víctimas de violencia sexual	43
Relación con Delitos informáticos	44
VI. Como Policía, ¿Que normativa debo tener en cuenta en casos de violencia sexual contra NNA?	45
VII. Bibliografía	61

I. INTRODUCCIÓN

La “Guía práctica de actuación dirigida al personal policial para el abordaje de delitos vinculados a la violencia sexual que involucran a niños, niñas y adolescentes” tiene como objetivo ser una herramienta útil y práctica que fortalezca la oferta de servicios policiales con centro en las necesidades de los niños, niñas y adolescentes (en adelante “NNA”) víctimas de delitos de violencia sexual.

Las orientaciones técnicas contenidas en la Guía buscan optimizar y promover el cumplimiento de las garantías de seguridad, protección y respeto a los derechos humanos conforme a la normativa nacional y a los estándares internacionales de protección. Así, se busca fortalecer la producción de material de calidad al momento del registro de la denuncia policial en el Sistema de Gestión de Seguridad Pública (en adelante SGSP) de forma tal que aporte al posterior desarrollo de la investigación a nivel judicial enmarcado en Código del Proceso Penal (en adelante CPP).

Para cumplir con ese objetivo se realizó un proceso de trabajo interdisciplinario coordinado por la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio del Interior, la Asociación Civil Gurises Unidos y el

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). La metodología de trabajo utilizada incluyó el relevamiento de bibliografía académica, documentos institucionales sobre buenas prácticas a nivel internacional, regional y nacional para el abordaje policial de todos los delitos vinculados a violencia sexual que tienen como víctimas a NNA, el análisis de fuentes normativas nacionales e internacionales y la realización de entrevistas a policías y a expertos vinculados a la temática. Los insumos proporcionados por las entrevistas realizadas fueron un pilar para la realización de la presente Guía.

Es así, que la Guía se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se presenta de forma sucinta un marco conceptual que contiene la explicación de conceptos claves para el abordaje de la violencia sexual contra NNA. En segundo lugar, aborda la recepción de la situación de violencia sexual. En tercer lugar, el abordaje cuando un/a NNA es víctima de violencia sexual. En cuarto lugar, pasos a seguir ante la presencia de un indicador de violencia sexual contra un/a NNA y el trabajo interinstitucional. Por último, se desarrolla el marco normativo internacional y nacional aplicable al accionar de los y las policías en casos de violencia sexual contra NNA.

II. CONCEPTOS Y ENFOQUES CLAVES A TENER EN CUENTA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA

En primer lugar, antes de ingresar a los conceptos claves relacionados directamente con la violencia sexual contra NNA, es de utilidad resaltar ciertos puntos de vista prácticos como el enfoque basado en los derechos humanos, la interseccionalidad de vulnerabilidades y la perspectiva de género y generaciones para que sean perspectivas tenidas en cuenta a la hora de abordar y tratar un caso de violencia sexual contra un NNA. No obstante, es imperante hacer referencia al art.123 del Código de Niñez y Adolescencia, el que define al maltrato o violencia sexual hacia NNA.

Art. 123 del CNA: “A los efectos de esta sección entiéndese por maltrato o violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, toda forma de perjuicio, abuso o castigo físico, psíquico o humillante, descuido o trato negligente, abuso sexual o explotación sexual en todas sus modalidades, que ocurra en el ámbito familiar, institucional o comunitario.

También se entiende por maltrato hacia niñas, niños y adolescentes su exposición a violencia basada en género contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.”

El **enfoque basado en los derechos humanos** tiene como propósito “analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo”.¹ Desde un punto de vista normativo, está enmarcado en las normas internacionales de derechos humanos. Mientras que, desde el punto de vista operativo, está orientado a la promoción y protección de derechos humanos.

La **interseccionalidad** postula que las personas pueden experimentar opresiones y privilegios simultáneos. Así es un instrumento que permite visualizar y poner énfasis en los sistemas cruzados de exclusión.² La edad, la condición socio-económica, la identidad sexual, la raza, la situación de discapacidad, son todas ellas variables cuyos atributos pueden favorecer o no el pertenecer a un grupo con mayor vulnerabilidad frente a otro.

La **perspectiva de género** implica reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, que han sido construidas social e históricamente, y atraviesan todo el entramado social.³ Esta perspectiva “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”.⁴

1 ACNUDH, Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo. (Nueva York y Ginebra: Carmen Expósito Molina, «¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España», Investigaciones Feministas 3 (2012): 203+. Naciones Unidas, 2006), <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>.

2 Expósito Molina, «¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España».

3 Diana González Perrett, Producción Legislativa en materia de Equidad de Género y Generaciones durante el período febrero 2005-2009 (Parlamento del Uruguay, 2010).

4 Marcela Lagarde, Género y feminismo: desarrollo humano y democracia, Cuadernos inacabados 25 (Madrid: horas y Horas, 1996).

El **enfoque de generaciones** propone pensar la intersección entre género y generaciones en el campo de la violencia y la distribución de privilegios. Por ejemplo, el adultocentrismo, -basado en la atribución de privilegios a las personas adultas- plantea la superioridad de este grupo etario frente a los NNA, considerando aceptable utilizar la violencia para disciplinar a los más jóvenes, privándolos de sus derechos básicos, sometiéndolos o castigándolos para que hagan y se comporten según lo que los adultos consideran adecuado.

El **lenguaje no sexista e inclusivo** refiere a una forma del uso del lenguaje que tiene como objetivo visibilizar lo invisibilizado, así se intenta mencionar tanto a varones como a mujeres en cada caso, particularmente cuando se desea marcar la presencia de las mujeres y los varones en relación a roles de género no tradicionales. Por ejemplo, en vez de hablar de ciudadanos, hablar de ciudadanía.

En segundo lugar, partiendo de los enfoques y perspectivas anteriores, a la hora de abordar un caso de violencia sexual contra NNA y para facilitar la lectura de esta Guía, resulta fundamental tener en cuenta de qué estamos hablando cuando nos referimos a violencia sexual y sus diferentes tipos hacia NNA como sujetos de derecho.

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA:

Es violencia sexual la implicación de un NNA en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al NNA. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

ABUSO SEXUAL A NNA

El artículo 272 BIS del Código Penal tipifica el abuso sexual de la siguiente manera: El que por medio de intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo. Este delito se castiga con una pena entre dos a doce años de penitenciaría.

El **abuso sexual infantil** es definido, en términos generales, como el ejercicio abusivo de poder de un adulto hacia un NNA para satisfacción sexual de quien lo ejerce, en detrimento y con desconocimiento de la voluntad del niño. El abuso sexual puede consistir en la exhibición de los genitales de la persona menor de edad o del adulto, el manoseo, la penetración y otras conductas que incluyen la participación de NNA en actividades de contenido sexual. (SIPIAV)

Un aspecto característico de la dinámica del abuso sexual infantil es la **progresividad**. En la **gran mayoría de los casos el abuso sexual es ejercido por una persona adulta de confianza del NNA**, que no siempre es parte de su familia, pero sí de sus vínculos cercanos. En algunas situaciones la persona adulta va construyendo el escenario para ejercer el abuso disfrazándolo de juegos, premiaciones o demostraciones de afecto hacia el niño o niña, donde la confianza y la extorsión son los elementos habilitantes para la situación de abuso. En otros casos el abuso sexual se ejerce utilizando la fuerza física, la amenaza y la coerción (MDN).

EXPLOTACIÓN SEXUAL HACIA NNA

Es el abuso sexual por parte de una persona adulta e incluye la remuneración, en efectivo o en especie, a una persona menor de edad o a una o varias terceras personas. Los NNA son tratados como un objeto sexual y como un objeto comercial. La explotación sexual comercial constituye una forma de coerción y violencia contra la niñez y equivale al trabajo forzado, así como a las formas contemporáneas de esclavitud (Declaración de Estocolmo, 1996).

La explotación sexual hacia NNA establece las siguientes modalidades, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 17.815 de fecha 6 de setiembre de 2004:

- La fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces.
- El comercio, la difusión o almacenamiento con fines de distribución de pornografía en la que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces.
- El facilitamiento de la comercialización y difusión de pornografía infantil o de personas incapaces.
- La retribución o promesa de retribución (económica o de otra naturaleza) a personas menores de edad o incapaces para que realicen actos sexuales o eróticos de cualquier índole.
- La contribución a la explotación sexual de personas menores o incapaces. En este caso, la pena se eleva al producirse con abuso de las relaciones domésticas, de la jerarquía pública o privada, o la condición de funcionario policial.

OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA

- Exposición a violencia basada en género contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado. La forma en que las personas adultas se relacionan entre sí tiene consecuencias concretas en los NNA que están bajo su cuidado o con quienes comparten espacios de convivencia. Cuando la violencia se ejerce entre figuras o referentes afectivos del NNA, el impacto negativo es sumamente significativo. Los hijos o hijas de una mujer que sufre violencia de género por parte de su pareja también son víctimas (SIPIAV).

- La violencia institucional refiere al uso arbitrario de la fuerza y el poder hacia NNA por parte de funcionarios de instituciones públicas o privadas. Puede tratarse tanto de acciones como de omisiones que discriminen, dilaten u obstaculicen el goce y el ejercicio de los derechos de una persona en cualquier ámbito institucional: centros de privación de libertad, comisarías, hogares o residenciales de NNA, establecimientos psiquiátricos, residenciales de ancianos, guarderías, centros de salud, centros educativos (MDN).

VIOLENCIA DIGITAL

La violencia digital afecta a mujeres, niñas, niños y adolescentes a quienes se agrede mediante palabras y/o imágenes cargadas de significados negativos. Presenta un carácter fuertemente sexual y ataca sobre todo a los cuerpos y la vida íntima de las identidades femeninas provocando una exposición no deseada, humillación y hostigamiento.

Formas en las que se expresa la violencia digital:

→ Difusión de fotos íntimas o información privada. Refiere a la acción de compartir sin autorización cualquier tipo de información, datos o detalles privados relacionados a una persona. Las imágenes íntimas suelen ser usadas para la creación de perfiles falsos con la intención de causar daño en la reputación de la persona al hacerlas públicas. Esta forma de violencia mediática y simbólica daña la integridad y dignidad de la persona.

→ Robo de identidad/creación de perfiles falsos: Implica el uso de la identidad de alguien sin su consentimiento, o la creación y difusión de datos personales falsos, con la intención de dañar la reputación de la persona o de la organización.

→ Vigilancia: Implica el monitoreo constante de las actividades de la persona, su vida diaria, o información, sea pública o privada.

→ Rastreo de movimientos a través del uso de GPS u otros servicios de geolocalización, se registran los diferentes puntos y tiempos por los que transita una persona.

→ Acoso: Se trata de actos repetidos y no solicitados contra una persona u organización que son percibidos como intrusivos o amenazadores.

→ Cyberbullying: Refiere al uso de medios telemáticos a través de mensajes (internet, celulares, videojuegos online, aplicaciones) para ejercer el acoso psicológico entre iguales.

→ Extorsión: Se trata de forzar a una persona a actuar de acuerdo a la voluntad de otra persona, a través de amenazas e intimidación.

A nivel normativo, la Ley N.º 19.580 de violencia basada en género hacia las mujeres incorporó al Código Penal el art. 277 BIS “El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.” Este artículo contempla la figura del grooming, entre otras modalidades de violencia.

Asimismo, dicha Ley establece en su art. 92 que “el que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría”. Estableciendo expresamente en el inciso segundo del mismo “En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.”

III- RECEPCIÓN Y DETECCIÓN POR PARTE DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UN NNA

Ante una denuncia de un NNA, en el entendido de que no está permitido que la Policía le tome declaración, debe comunicar en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Víctimas y Testigos de esta institución (en adelante UVyT-FGN) para el diseño de una estrategia de atención psicosocial y protección procesal y extraprocesal para la víctima. Esta estrategia diseñada por la UVyT-FGN se encontrará siempre en estricta coordinación con la estrategia de investigación establecida por el equipo fiscal asignado al caso, de acuerdo a la Instrucción General FGN N.º 8⁵.

Cuando se detecta una situación de violencia sexual contra NNA el accionar se debe regir por el Código de la Niñez y la Adolescencia. Así lo establece el artículo 5 de la Ley N.º 18.315 de Procedimiento Policial que regula los procedimientos con NNA con derechos vulnerados y se establece que se actuará conforme a lo dispuesto por el CNA, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

5 <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/instruccion-n8-sobre-delitos-sexuales>

Ley Ley N° 18.315 de Procedimiento Policial:

“Art. 5 (Procedimientos con niños, niñas o adolescentes).-

A) En procedimientos con adolescentes infractores o, niños o niñas que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los procedimientos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

B) En procedimientos con niños, niñas o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

C) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.”

La detección de un caso de violencia sexual contra un NNA por parte de un funcionario del Ministerio del Interior puede darse en diferentes contextos:

- 1)** Por medio de una denuncia telefónica.
- 2)** 0800 5000 denuncias anónimas.
- 3)** Por medio de una denuncia presencial en la comisaría.
- 4)** En una intervención en la vía pública.
- 5)** Denuncia en línea <https://denuncia.minterior.gub.uy/>
- 6)** Por medio de una denuncia de otra dependencia del Ministerio del Interior como la Dirección Nacional de Sanidad Policial.
- 7)** Por medio de denuncia de otra institución del Estado, como por ejemplo INAU a través de la Línea Azul.

A su vez, es importante tener en cuenta que la denuncia puede ser realizada por NNA de forma directa o a través de una tercera persona. En caso de que la denuncia sea realizada por NNA de forma directa, es importante tener en cuenta que el artículo 126 del CNA establece que el personal policial, no tomará declaración al NNA. Por lo que, ante una denuncia de NNA se comunicará en forma inmediata a la Fiscalía y al Juzgado actuante, quienes dispondrán de inmediato las medidas de protección que correspondan.

Para casos en que la denuncia la realice por ejemplo una docente, personal técnico o una persona cercana a la familia a quien el NNA develó la situación, no es necesario que en la denuncia figure su nom-

bre, sino que puede ser ingresada en forma anónima ya que el SGSP así lo permite. Otra posibilidad es que se realice la denuncia en nombre de la Institución que representa. Proporcionando de este modo mayor seguridad a la persona denunciante.

También puede ser que esta tercera persona tenga miedo de denunciar o que el NNA le haya pedido que no denuncie y se sienta culpable por denunciar. En estas circunstancias es fundamental proporcionar un ambiente de seguridad para la persona denunciante y asistirle de forma tal que el miedo no sea un impedimento para concretar la denuncia.

Es fundamental tener en cuenta que el mejor escenario es el que expone menos al NNA a una participación que pueda revictimizar en el proceso.

Ejemplo de buena práctica: Un integrante del personal policial recibe una denuncia telefónica de una tercera persona, tía que toma conocimiento de la situación porque NNA se lo comenta. Se informa de manera inmediata a Fiscalía. La NNA es derivada al centro de salud más próximo para brindarle un primer nivel de atención. La tía es la única persona que concurre a la comisaría a denunciar. Se continúa el proceso, la NNA nunca tuvo que declarar ni concurrir a Sede Policial.

En el caso del ejemplo anterior, el hecho de que la NNA no haya tenido que declarar y concurrir a la Sede Policial, permite evitar un proceso de revictimización. El artículo 126 del CNA promueve limitar la intervención policial y la concurrencia de NNA al juzgado. La normativa vigente limita la intervención policial respecto de la declaración de NNA.

Es fundamental la comunicación tanto a la FGN como al Juzgado competente. La comunicación a la FGN para el inicio de una investigación penal tendiente a identificar un hecho delictivo y sus responsables y al Juzgado con competencia en la justicia de familia especializada en violencia doméstica y género con la finalidad de disponer las medidas de protección pertinentes para la restitución de los derechos del NNA.

RESPECTO DEL TESTIMONIO DEL NNA

El NNA tiene el derecho de expresar su opinión y que ésta sea tenida en cuenta, siempre contando con información adecuada para su edad (Observación General N° 12 del CDN sobre el derecho del niño a ser escuchado).

Siguiendo el art. 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, plantea:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 118 del CNA (Derechos de las niñas, niños y adolescentes).

- En los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de derechos vulnerados o amenazados, deberá velarse para que durante estos se garantice a toda niña, niño o adolescente el derecho:

a) A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.

b) A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.

c) A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.

d) Al asesoramiento y patrocinio letrado.

e) A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.

f) Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.

g) A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.

h) A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

EN ÁMBITO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía evaluará la necesidad de contar con la declaración del NNA en el proceso penal, de acuerdo a las características de la víctima (edad, nivel de riesgo, nivel de afectación, etc). Para esto, siempre se trabaja de forma coordinada con los/as técnicos psicosociales de la UVyT-FGN. En caso de ser necesario contar con la declaración del NNA, el CPP establece medidas de protección para disminuir al mínimo la afectación de los derechos de la víctima.

Declaración mediante prueba anticipada (art. 213 lit. D del CPP)

(Supuestos de la prueba anticipada).- El fiscal, el defensor y la víctima o sus familiares en su caso, podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en forma anticipada en los siguientes casos:

d) declaración de víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164.2 de este Código.

Ley N.º 19.580 Art. 76 (Prueba anticipada).- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley N.º 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Art. 164 Código Procesal Penal (Declaración de la víctima).

-Tratándose de víctimas de delitos sexuales, menores de dieciocho años, personas con discapacidad física, mental o sensorial, la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes, prohibiéndose en este caso el careo.

Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Sin perjuicio de ello, se podrá prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante de la víctima, si atendiendo a las circunstancias del caso, no se advierte ningún riesgo para aquella.

Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, la declaración de las víctimas de que trata este numeral, deberá ser recibida siempre como prueba anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

Ley N.º 19.580, art. 9 (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales).- Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

g) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

Ley N.º 19.580 art. 75 (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N.º 19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

CNA, art. 118 (Derechos de las niñas, niños y adolescentes).- En los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de derechos vulnerados o amenazados, deberá velarse para que durante estos se garantice a toda niña, niño o adolescente el derecho:

a) A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.

b) A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.

c) A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.

d) Al asesoramiento y patrocinio letrado.

e) A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.

f) Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.

g) A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.

h) A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

IV . ¿CÓMO DEBE SER EL ABORDAJE CUANDO UNA MUJER ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL?

A nivel internacional, la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder** de Naciones Unidas⁶ considera víctima a “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

A nivel nacional, el **artículo 79.1 de la Ley N.º 19.293** de noviembre de 2017, establece que es víctima “la persona ofendida por el delito”. Resulta importante resaltar que a partir de este , la víctima es considerada sujeto de derechos en el proceso penal. En esta línea, en el artículo 3 establece que “toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso y **en particular la víctima** de un delito y aquel a quien se le atribuya su comisión, deben ser tratados con el respeto debido a la dignidad del ser humano”.

6 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

De forma general en relación a todas las víctimas, se establece en el artículo 48 la información y protección a las víctimas. Los NNA requieren una protección especial como víctimas que se fundamenta en su vulnerabilidad. Conforme a las “ la vulnerabilidad de los NNA se basa en:

a. Su grado de desarrollo evolutivo, que le puede dificultar la identificación del delito y de su condición de víctima, especialmente en contextos de deficiencia educativa y en entornos familiares en los que se normalicen los hechos.

b. Su propia vinculación y su dependencia personal, emocional y económica del entorno familiar y social, que usualmente será el ámbito en que sufre el delito, y que tiene una especial intensidad en los supuestos de violencia intrafamiliar y en los que se realizan en el entorno escolar.

c. Su grado de desarrollo y maduración en sus habilidades sociales y capacidades de comunicación a la hora de expresarse ante las autoridades competentes, que puede generar una percepción de falta de idoneidad, quedando en condiciones de inferioridad respecto de los autores del hecho delictivo, especialmente cuando éstos sean mayores de edad.

Antes de ingresar específicamente al listado no taxativo de derechos, es importante resaltar que el [artículo 49 de la Ley N.º 19.580](#) establece que “los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo, deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.”

El artículo 9 de la Ley N.º 19.580 establece los derechos de las NNA en los procesos administrativos y judiciales:

(a) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

(b) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

(c) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el juzgado o por personal policial.

(d) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

(e) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

(f) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciadores respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.

(g) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

Asimismo, el [artículo 118 del CNA](#) establece los derechos de las NNA en los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de derechos vulnerados o amenazados:

(a) A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.

(b) A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.

(c) A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.

(d) Al asesoramiento y patrocinio letrado.

(e) A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.

(f) Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.

(g) A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.

(h) A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

También recogen derechos de las víctimas consagrados en la normativa aplicable las Instrucciones Generales de la Fiscalía General de la Nación del 11 de octubre de 2017 y que es aplicable a víctimas de delitos particulares instalados en la agenda pública por reivindicaciones de movimientos sociales y que luego han pasado a ser políticas de Estado, por ejemplo los vinculados al crimen organizado, trata de personas, delitos de lesa humanidad.

V ¿QUE PASOS SE DEBEN REALIZAR ANTE UNA PRE-SUNTA SITUACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UN NNA?

Trabajo interinstitucional

Ante la presencia de una situación de posible violencia sexual contra un NNA se debe tener en cuenta el Modelo de atención SIPIAV que es un conjunto de lineamientos armonizados destinado a generar intervenciones eficaces para el abordaje de situaciones de violencia contra NNA desde una perspectiva individual, familiar y comunitaria. El SIPIAV es una política pública interinstitucional para el abordaje de la violencia hacia la infancia y la adolescencia. Fue creado por ley en 2019, a partir de la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia en su capítulo XI, artículos 117 al 131 (Ley N.º 19.747).⁷

⁷ Alejandra Saravia, Anahí Alarcón, y Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay, «Modelo de atención del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV)».

a. Modelo de atención del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV)

El Modelo de atención del SIPIAV es un conjunto de lineamientos armonizados destinado a generar intervenciones eficaces para el abordaje de situaciones de violencia contra NNA desde una perspectiva individual, familiar y comunitaria.

Conforme a este Modelo la detección refiere a la capacidad de las instituciones de identificar en tiempo y forma las situaciones de maltrato y violencia sexual infantil que pudiesen ocurrir. Implica identificar las situaciones apenas suceden y detectar el riesgo de que ocurran para intentar prevenirlas.⁸

Para ello, es importante que los operadores de las instituciones participantes que tengan contacto con NNA puedan identificar señales o signos de posibles situaciones de violencia sexual contra los mismos. A esta posible señal o signo se le llama indicador y revela algo que no se conoce y requiere atención.⁹

Por esto, el Modelo del SIPIAV destaca la importancia de que los operadores de las instituciones tengan conocimiento de los indicadores de acuerdo con su competencia orgánica. A cada institución, según su competencia, le es posible detectar determinados indicadores por sobre otros.

8 Alejandra Saravia, Anahí Alarcón, y Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay, «Modelo de atención del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV)» (INAU, MIDES, MIN, MSP, FGN, 2020).

9 Sandra Baita y Paula Moreno, Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia (Montevideo: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, unicef Uruguay, Fiscalía General de la Nación y Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, ceju, 2015), https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=141.

Por ejemplo, es importante resaltar que como está prohibido que el personal policial le tome declaración a los NNA, el personal policial evitará trabajar con el relato del NNA. Sin embargo, como se verá a continuación, existen ciertos indicadores que facilitarán la detección de casos de violencia sexual y su respectiva valoración del riesgo para el informe inmediato a la Fiscalía y al Juzgado competentes.

A continuación, se resaltarán aspectos normativos y procedimentales a tener en cuenta a la hora de la detección y se profundizará en posibles indicadores que como señales podrán alertar al personal policial que se enfrenta a un caso de violencia sexual contra NNA.

b. Valoración del riesgo en situaciones de violencia sexual a NNA

Las situaciones de violencia sexual son siempre de riesgo alto. Por lo tanto, se debe actuar con la mayor celeridad posible y de forma inmediata se debe comunicar a la Fiscalía o al Juzgado competente.

Debe diferenciarse entre los diferentes tipos de delitos, que, si bien todos ameritan una intervención por parte de la justicia, no todos tienen la misma prioridad y esto tiene consecuencias en el flujo de decisiones a tomar.

Es importante destacar que el **tiempo** es un factor clave a la hora de detectar un caso de violencia sexual contra un NNA. El tiempo incide en el posible riesgo que sigue sufriendo la víctima, en la preservación de la prueba y en toda la estrategia del proceso. Es por eso que la inmediatez y celeridad en el abordaje de estos casos es fundamental.

Teniendo en cuenta el momento en el que ocurrió el incidente, a la hora de valorar el riesgo se puede distinguir entre situaciones de violencia sexual graves o urgentes:

Graves: Son situaciones en las que la persona agresora no tiene acceso al NNA. Puede ser una situación que se haya dado de forma crónica y haya generado un daño grave al NNA, pero en la que el tiempo transcurrido entre el episodio y la detección no permite encontrar evidencia física que aporte para resolver la situación en el ámbito de la justicia ni exige una atención inmediata de salud.

Urgentes: Son situaciones en las cuales la violencia sexual ha ocurrido recientemente y/o situaciones en las que la persona agresora tiene acceso al NNA. Estos casos se requieren acciones inmediatas que busquen, en primer lugar, la protección del NNA.

Indicadores a tener en cuenta en la valoración

Tal como fue mencionado anteriormente, los indicadores son signos o señales que revelan una situación que se desconoce y requiere atención.¹⁰

Partiendo de la base de que el personal policial no tomará declaración del NNA, es importante resaltar que el indicador tiene **la única función de alertar para la detección y comunicación inmediata al Fiscal o Juez competente.**

Un indicador es una señal o signo de algo, engloba los síntomas y los signos, son “todos los fenómenos que pueden ser apreciados por el observador”.¹¹ Así, un indicador es una señal que revela algo que no se conoce, que está sucediendo y que requiere atención.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

Existen indicadores más específicos de la violencia sexual en la infancia y adolescencia y otros de carácter inespecífico, incluso muchas veces los NNA son objeto de más de una forma de maltrato, razón por la cual las señales pueden ser varias y entrecruzadas. Por eso, los indicadores deben considerarse en el marco de un diagnóstico situacional que permita entender la complejidad de lo que viven las personas involucradas y el entorno que lo produce.¹²

En el proceso judicial, el indicador principal de la violencia sexual infantil, tanto en el abuso sexual infantil como en la explotación sexual comercial, es el relato del NNA que ha sido o está siendo víctima. **Por eso, es fundamental preservar las garantías adecuadas y que no haya declaración en la sede policial.**

Los datos serían los elementos sobre el tipo de conducta, su duración, la dinámica de su desarrollo, entre otros posibles elementos. El relato espontáneo es un indicador altamente específico. Se trata de la develación de la situación de violencia vivida por el NNA. El relato tiene su complejidad, ya que puede darse de forma voluntaria o accidental, y además suele ser gradual y confuso. Muchas veces, puede aparecer minimizando la situación de violencia, o hasta negándola, y puede darse de forma caótica y temporalmente confusa. Es por eso que la Ley establece la prohibición de tomar declaración en sede policial, ya que la misma podría no ser espontánea sino dirigida, y por lo tanto perdería valor para el proceso penal, pudiendo generar el efecto contrario en el NNA, es decir su retractación, esto es, que se desdiga de sus dichos iniciales¹³.

¹² Fernanda Caballero, y Diego Pailos. Explotación sexual comercial hacia niños, niñas y adolescentes en Uruguay. Dimensión, características y propuestas de intervención. Montevideo: Fundación Telefónica - Movistar, Gurises Unidos, UdelaR, 2015.

¹³ La retractación puede ser parcial, cuando la NNA se desdice de solo una parte de sus dichos originales, o total, cuando la NNA se desdice de todo su alegato original (Sandra Baita y Paula Moreno, 2015, p. 137).

Es importante tener en cuenta que muchos fenómenos psicológicos inciden en las características del relato. A veces, en el relato no concuerdan la expresión de emociones con los hechos relatados, lo cual NO debe interpretarse como un “signo de mentira” por parte del NNA. Muchas veces esto implica la expresión del daño causado por el trauma que los NNA han vivido a partir de la situación de violencia sexual.

La información derivada del relato, correctamente recogida y valorada, será la que contenga los datos reveladores del abuso sexual infantil. A continuación, se especificarán algunos ejemplos de indicadores psicológicos, físicos y conductuales específicos e inespecíficos del abuso sexual infantil y de la explotación sexual comercial.

En primer lugar, en cuanto a los indicadores inespecíficos visualizados en el comportamiento del NNA o en aspectos psicológicos, se sugiere sean clasificados de acuerdo a la etapa evolutiva del NNA.

Por un lado, en edad preescolar, según Baita y Moreno (2015) podrían presentarse dificultades en el aprendizaje, juego repetitivo o pobre, conductas retraídas o impulsivas, incontinencia urinaria y/o incontinencia fecal.

En etapa escolar, podrían incluirse la hiperactividad, agresividad hacia sus pares, cambios bruscos de conducta, conductas regresivas, ansiedad, pesadillas, bajo rendimiento escolar, sentimiento de culpa, conductas sexuales no esperables para su edad, comprensión detallada de conductas sexuales no acordes a su edad, y temor exacerbado hacia varones adultos (cuando la víctima es niña o adolescente).

En la adolescencia, algunas señales podrían ser las fugas reiteradas del hogar, ideas o intentos de autoeliminación, consumo problemático, auto y heteroagresividad, trastornos de ansiedad, ataques de pánico, conductas antisociales, exposición a través de medios digitales, sentimiento de culpa, falta de control emocional, irritabilidad.

En relación a indicadores que podrían dar cuenta de situaciones de explotación sexual a NNA, podrían identificarse la presencia de fugas del hogar donde se reúna con personas mayores de edad, intentos de autoeliminación, el manejo de dinero, ropa o pertenencias de manera repentina.

La valoración de las situaciones de violencia y las respuestas de protección que se definan deben contemplar en todo momento el interés superior del niño, es decir, la medida que asegure la máxima garantía de sus derechos considerados integralmente. Esto implica que, frente a eventuales conflictos entre derechos, prevalece el del niño o niña. La observación general 15, sobre el derecho de los NNA a disfrutar del más alto nivel posible de salud, plantea que “la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia” (Comité de los Derechos del Niño, 2011).

En esta línea, el abordaje de las situaciones de violencia sexual hacia NNA implica, por un lado, potenciar los recursos institucionales existentes en las localidades y, por otro, generar el compromiso político y los acuerdos de trabajo que habiliten la interinstitucionalidad. Es así, que conforme al SIPIAV las competencias de cada institución según la etapa serían las siguientes:

RELACIÓN CON FISCALÍA Y CON EL PODER JUDICIAL

La relación con la Fiscalía se centra en la investigación de los hechos con apariencia delictiva y la atención y protección de las víctimas y los testigos. En cambio la relación con el Poder Judicial (específicamente al Juzgado con competencia en familia especializado en violencia doméstica y género) tiene como objetivo la evaluación de la situación por parte del/a Juez/a para disponer medidas de protección para las víctimas y la restitución de los derechos vulnerados de NNA.

■ **Comunicación de forma inmediata a Fiscalía o al Juzgado actuante**

Así el artículo 126 del CNA establece que, ante denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o violencia sexual contra una NNA, la autoridad receptora lo **comunicará en forma inmediata a la Fiscalía y al Juzgado actuante**. Por su parte, la Fiscalía o el/la Juez/a dispondrán de inmediato las medidas de protección que correspondan.

Es necesario distinguir entre las competencias de familia especializada en violencia doméstica y género y lo penal. Familia especializada será quien disponga las medidas de protección inmediatas con la finalidad de restituir los derechos vulnerados y penal investigará la ocurrencia de un delito y procurará la imputación y condena de los responsables, además de la atención y protección de las víctimas y testigos del delito.

La celeridad en la comunicación y la coordinación con el resto de los operadores judiciales es fundamental en todo proceso en el que esté involucrado un NNA para poder protegerle de la situación de riesgo y evitar su revictimización.

Es importante resaltar que, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, la ley establece que se deben seguir las siguientes especificidades y restricciones analizadas a continuación.

■ El personal policial no debe tomar declaración al NNA

Conforme al numeral 1 del artículo 126 del CNA, el personal policial no debe tomar declaración a la NNA.

En caso de que la víctima solicite declaración anticipada, el fiscal, el defensor, la víctima o su familia deberán proceder conforme a los artículos 213 literal d) y 164 del Código del Proceso Penal. Bajo ningún concepto el personal policial puede tomar declaración a un NNA.

El fundamento de esta prohibición se basa en evitar la reiteración de toma de declaración puesto que genera una re victimización y posibilidad de frustrar el elemento probatorio.

■ Otras restricciones a tener en cuenta en relación al trato con NNA víctimas de violencia sexual

El CNA establece algunas restricciones que aunque no estén directamente relacionadas con el personal policial, pueden ser de utilidad para casos en los que NNA sean víctimas de violencia sexual. Así se establece que:

- Se debe limitar la concurrencia de las NNA a la sede judicial.
- Se restringirá al máximo la concurrencia al Juzgado sin perjuicio del ejercicio de su derecho facultativo a declarar conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la NNA víctima o testigos con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso. Es importante resaltar que la consecuencia de diligencias de este estilo será nulas absolutamente y su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes.

- No podrá alegarse o tomarse en cuenta el consentimiento del NNA para disminuir la responsabilidad de la persona denunciada.

- Los NNA víctimas de actividades tipificadas como infracciones a la ley penal en el marco de una situación de explotación sexual o de trata, no serán penalmente responsables por los hechos o conductas referidas a esas situaciones.

■ En caso de Violencia Sexual a NNA y las TIC's: Relación con Delitos informáticos

Teniendo en cuenta que los medios y dispositivos electrónicos son una herramienta fundamental en relación a los delitos de violencia sexual contra NNA, el trabajo en coordinación con las Comisarías, Comisarías Especializadas en Violencia Doméstica y de Género, las Direcciones de Investigaciones y el Departamento de Delitos Informáticos de la Unidad de Cibercrimen es fundamental para preservar la prueba, apoyar en las investigaciones y encontrar los posibles responsables.

VI. COMO POLICÍA, ¿QUÉ NORMATIVA DEBO TENER EN CUENTA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA?

El marco normativo de protección de los derechos humanos de las NNA está integrado por disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias. También Uruguay ha ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos, específicamente en relación al tema de violencia sexual contra NNA se destacan:

A nivel internacional Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴: En su art. 3, sobre el interés superior del niño. Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

14 Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

■ En sus artículos 19, 34 y 39 la CDN establece el deber de los Estados de proteger a los NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual.

■ **Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía:**¹⁵ exhorta a los Estados a: prohibir la venta de niños, la explotación infantil y la pornografía infantil; generar las medidas necesarias para que la sanción de estos actos quede íntegramente comprendida en su legislación penal y

¹⁵ Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/17559-2002>

los castiguen en función de su gravedad; se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los NNA víctimas; sensibilizar al público en general a efectos de prevenir las situaciones señaladas y de reducir el mercado de consumidores.

■ **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:**¹⁶ que también establece el principio de igualdad y no discriminación entre varones y mujeres. Prohíbe el matrimonio infantil.

■ **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará),**¹⁷ que establece el deber de los Estados de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

A nivel nacional, el marco normativo aplicable parte de la Constitución, leyes y decretos aplicables a casos de violencia sexual contra NNA. Así, la Constitución de la República Oriental del Uruguay contiene normas jurídicas que protegen el derecho a la vida, a la integridad física, al honor y a la dignidad de todos los habitantes del país.

[Código de la Niñez y la Adolescencia \(CNA\)](#) aprobado por (2004) y con modificaciones incluidas en la (2019), establece que en el art. 3:

“Todo niño y adolescente tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (principio de protección de los derechos).

¹⁶ Disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/convencion-sobre-eliminacion-todas-formas-discriminacion-contra-mujer>

¹⁷ Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/16735-1996>

El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a todas las formas de abuso, violencia y discriminación (artículo 15).

Por último, el CNA, en el artículo 123, hace una enumeración no taxativa de las situaciones que entiende como maltrato y abuso sexual: maltrato físico, psíquico-emocional, prostitución infantil², pornografía, abuso sexual y abuso psíquico o físico.

CNA Art. 8 (derechos inherentes a la persona humana, ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Puede acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos con asistencia letrada); Artículo 8 (Principio general).- Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto.

Art. 126 sobre denuncia y procedimientos en situaciones de maltrato o violencia sexual contra NNA; Artículo 126 (Denuncia y procedimientos).- Ante denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, la autoridad receptora lo comunicará en forma protección que correspondan, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y siguientes de este Código. Asimismo, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, deberá darse cumplimiento a las especificidades y restricciones siguientes:

1) Limitación de la intervención policial. El personal policial, no tomará declaración a la niña, niño o adolescente, debiéndose en su caso aplicar las normas previstas en los artículos 213 literal d) y 164 del Código del Proceso Penal.

2) Limitación de la concurrencia de las niñas, niños y adolescentes a la sede judicial. Se restringirá al máximo la concurrencia al Tribunal, sin perjuicio del ejercicio de su derecho facultativo a declarar conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3) Careo u otras formas de confrontación. Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la víctima o testigos niños, niñas o adolescentes con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso. El Tribunal velará por el acatamiento de esta disposición. Sin perjuicio de la nulidad absoluta de las diligencias realizadas sin observancia de esta norma, su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes.

4) Consentimiento. No podrá alegarse o tomarse en cuenta el consentimiento del niño, niña o adolescente para disminuir la responsabilidad de la persona denunciada, sin perjuicio de lo que estableciere la ley penal.

5) No responsabilidad penal. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de actividades tipificadas como infracciones a la ley penal en el marco de una situación de explotación sexual o de trata, no serán penalmente responsables por los hechos o conductas referidas a esas situaciones.

Ley N.º 19.580 de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, en su **art. 9** (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales), se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

a) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

b) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

c) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.

d) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

e) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

f) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciadas respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.

g) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

Art. 49 (Denuncia).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Art. 75 (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N.º 19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Código del Proceso Penal (Ley N.º 19.293 y modificativas), al menos en lo referente a deberes de los fiscales respecto de las víctimas, derechos establecidos para víctimas de los delitos y medidas de protección para NNA cuando declaran como víctimas o testigos.

Artículo 45 (Atribuciones).- 45.1 El Ministerio Público tiene atribuciones para:

a) dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas así como la actuación de la Policía Nacional y de la Prefectura Nacional Naval en sus respectivos ámbitos de competencia disponiendo por sí o solicitando al tribunal, según corresponda, las medidas probatorias que considere pertinentes;

b) disponer la presencia en su despacho de todas aquellas personas que puedan aportar elementos útiles para la investigación, incluyendo el indagado, el denunciante, testigos y peritos;

- c) no iniciar investigación;
- d) proceder al archivo provisional;
- e) aplicar el principio de oportunidad reglado;
- f) solicitar medidas cautelares;
- g) solicitar al tribunal la formalización de la investigación;
- h) deducir acusación o solicitar el sobreseimiento;
- i) atender y proteger a víctimas y testigos.

45.2 Cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal, es parte en el proceso. En las diligencias que se practiquen, el Fiscal Letrado actuará directamente o representado por el Fiscal Letrado Adjunto o por un funcionario letrado de la Fiscalía designado por él. En este último caso, bastará con una designación genérica para su efectiva representación.

Artículo 48 (Información y protección a las víctimas).-

48.1 Durante todo el procedimiento es deber de los fiscales adoptar medidas o solicitarlas en su caso, a fin de proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención en el proceso y evitar o disminuir al mínimo cualquier afectación de sus derechos.

48.2 Los fiscales están obligados a realizar entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) entregarle información acerca del curso y del resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos;

b) ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o agresiones;

c) informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de ejercerlo. Si la víctima designó abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto la actividad señalada en el literal a) de este inciso. El Fiscal de Corte reglamentará los procedimientos a seguir por los fiscales para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Art. 77 de la Ley N.º 19.580 (Defensa de la víctima).- En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Artículo 79 CPP (La víctima).-

79.1 Se considera víctima a la persona ofendida por el delito.

79.2 Al momento de formular instancia o denunciar el hecho, la víctima o su representante podrá manifestar su intención de participar en el proceso penal, con los derechos y facultades que este Código le asigna.

79.3 En la primera oportunidad procesal la víctima que haya hecho uso del derecho establecido en el numeral precedente, o su representante, deberá proporcionar sus datos identificatorios, constituir domicilio dentro del radio del juzgado, comunicando los cambios sucesivos y designar abogado patrocinante.

79.4 A las víctimas carentes de recursos que así lo soliciten, se les designará defensor público.

Artículo 80 (Representantes de la víctima y legitimados para el ejercicio de sus derechos).-

80.1 En la indagatoria y juzgamiento de delitos en los que haya ocurrido la muerte de la víctima, o en los casos en que esta, siendo legalmente capaz, no pueda ejercer por sí los derechos que este Código le otorga, podrán comparecer las siguientes personas, quienes ejercerán como suyos el derecho e interés que hubieran correspondido a la víctima fallecida o, en su caso, actuarán en su representación:

a) a los padres, conjunta o separadamente por sus hijos sometidos a patria potestad, o solteros o divorciados o viudos, no unidos en concubinato, que no tuvieren, a su vez, hijos mayores de edad;

b) el cónyuge, si no estaba separado voluntariamente de la víctima al momento del delito; el concubino; los hijos mayores de edad;

c) los hermanos;

d) el tutor, curador o guardador;

e) los abuelos;

f) los allegados que cohabitaban con la víctima o mantenían con ella una forma de vida en común. Los menores y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales. No podrán actuar en representación de las víctimas ni ejercer los derechos que a estas correspondan, quienes fueran indagados por su presunta responsabilidad en el delito.

80.2 A efectos de su intervención en el procedimiento, la enunciación precedente constituye un orden de prelación, de manera que la actuación de una o más personas pertenecientes a determinada categoría, excluye a las comprendidas en las siguientes.

80.3 Las cuestiones que se susciten por la aplicación de las disposiciones precedentes se tramitarán por la vía incidental y no suspenderán el curso del proceso principal. Contra las providencias que se dicten en el curso del incidente y aun contra la sentencia que le ponga fin, no cabrá otro recurso que el de reposición.

A continuación, se lista la normativa que debe ser tenida en cuenta y fue explicada a lo largo de la Guía para que resulte sencilla su aplicación y conocimiento:

Ley N.º 8.080 (1927) Represión del delito de proxenetismo y Delitos Afines, modificada por el Art. 24 de la ley 16.707 de seguridad ciudadana. Tipifica las conductas delictivas relacionadas a la prostitución o explotación sexual infantil.

Ley N.º 15.164 (1981) Ratifica la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer y Ley N.º 17.338 (2001) ratifica su Protocolo Facultativo.

Ley N.º 16.137 (1990) Ratifica la Convención sobre los derechos del niño.

Ley N.º 16.707 (1995) Ley de seguridad ciudadana. La misma tipifica las conductas delictivas relacionadas a la prostitución o explotación sexual infantil. Modifica la (Ley N.º 8.080) estableciendo pena mínima para quienes cometan proxenetismo con personas menores

de 18 años anteriormente la edad considerada era 14 años). Penaliza también a quien “con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro el ejercicio de la prostitución en el país o en el extranjero”.

Ley N.º 16.735 (1996) Ratifica la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belén do Pará”) (1994).

Ley N.º 16.860 (1997) Ratifica la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994).

Ley N.º 17.298 (2001) Ratifica el Convenio N.º 182 OIT (1999)

Ley N.º 17.515 (2002) Trabajo sexual - Reglamenta el trabajo sexual para personas mayores de 18 años, estableciendo normas sanitarias, locativas, de orden público.

Ley N.º 17.559 (2002) Ratifica el Protocolo facultativo contra la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

Ley N.º 17.823 (2004) Código de la niñez y la adolescencia.

Ley N.º 17.815 (2004) Ley de violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces.

Ley N.º 17.861 (2005) Ratifica la Convención contra el crimen organizado transnacional y su A) Protocolo para sancionar, prevenir y reprimir la trata de personas, en especial mujeres y niños (2000) y B) Protocolo de las Naciones Unidas contra el contrabando de migrantes por tierra, mar y aire.

Ley N.º 18.250 (2007) Sobre migraciones; tipifica las figuras delictivas de Trata y Tráfico.

Ley N.º 18.426 (2008) de Salud Sexual y reproductiva (2008) Plantea brindar atención integral de calidad y derivación oportuna a las personas de cualquier edad que sufran violencia física, psicológica o sexual, en los términos de la Ley N.º 17.514, de 2 de julio de 2002 y del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica y Sexual; protocolizar la atención a víctimas de violencia física, psicológica y sexual; incorporar a la historia clínica indicadores para detectar situaciones de violencia física, psicológica o sexual.

Ley N.º 18.914 (2012) los delitos vinculados a la explotación sexual comercial son competencia de la justicia penal ordinaria, salvo que sean cometidos por un grupo criminal organizado de tres o más personas y tal cual se define en la ley N.º 18.362, en cuyo caso pasan a la órbita de los Juzgados de Crimen Organizado.

Ley N.º 19.580 (2017) Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Priorizando los arts.: Art. 9 (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales), art.49 (denuncia), art. 75 (víctimas de violencia basada en género se consideran como víctimas y testigos intimidados, cualquiera sea su edad, admisión de acompañante emocional y grabación del testimonio para evitar su reiteración), art. 77 (declaración mediante prueba anticipada sin necesidad de otra fundamentación).

Código del Proceso Penal (Ley N.º 19.293 y modificativas) (2017) Referente a deberes de los fiscales respecto de las víctimas, derechos establecidos para víctimas de los delitos y medidas de pro-

tección para NNA cuando declaran como víctimas o testigos (art. 45, 48, 79, 80, 81, 160, 164, 165, 213 literal D).

Ley N.º 19.747 (2019) Referente a la modificación del Capítulo XI de la Ley N.º 17.823, CNA , por la cual se crea el SIPIAV (Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia) y con especial atención el art. 126 lit. 1) Limitación de la intervención policial.

VII BIBLIOGRAFÍA

Baita, Sandra y Moreno, Paula. Abuso Sexual Infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay Fiscalía General de la Nación Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, CEJU, 2015. Disponible en: http://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=141

Caballero, Fernanda y Pailos, Diego. Explotación sexual comercial hacia niños, niñas y adolescentes en Uruguay. Dimensión, características y propuestas de intervención. Montevideo: Fundación Telefónica - Movistar, Gurises Unidos, UdelaR, 2015. Disponible en https://www.gurisesunidos.org.uy/wp-content/uploads/2015/07/PDF_explot.-sexual-comercial1.pdf

Chenlo, Lic. Nancy. Guía de Lenguaje Inclusivo. Montevideo: Ministerio del Interior, 2014. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/guia_de_lenguaje_%20MI.pdf

Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

Condon, Fabiana; Samudio, Tamara y Salamano, Ignacio. «Diagnóstico sobre violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes». ANONG - Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Orientadas al Desarrollo CDNU - Comité de los Derechos del Niño/a del Uruguay Asociación Civil El Paso Instituto de Investigación Acción Educativa Luna Nueva Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Uruguay (ODNAU), 2014.

Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Dirección Nacional de Políticas de Género. «Violencia doméstica y de género. Guía de Recursos.» Ministerio del Interior, 2022. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/Guia_Recursos_DNPG_29_03_22_web.pdf

División de Políticas de Género. «Guía de Procedimiento Policial Actuaciones en violencia doméstica y de género.» Ministerio del Interior, 2011. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/guia_de_procedimiento_policial.pdf

División de Políticas de Género. «Protocolo de actuación en materia de violencia doméstica y/o género en el ámbito del Ministerio del Interior Decreto 111/2015». Ministerio del Interior, 2016. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/Protocolo_vdg_policias.pdf

Fiscalía General de la Nación. «Instrucción sobre atención y protección a víctimas y testigos N° 5», 2017. disponible en: <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/instruccion-5-sobre-atencion-proteccion-victimas-testigos>

Fiscalía General de la Nación. «Instrucción de Delitos Sexuales N° 8», 2018. disponible en: <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/instruccion-n8-sobre-delitos-sexuales>

Fiscalía General de la Nación “Instrucción general N° 9 para protección especial de víctimas y testigos”, disponible en: <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/politicas-y-gestion/instruccion-n9-sobre-proteccion-especial-para-personas-victimas-testigos>

Ministerio de Defensa Nacional. Política de protección infantil para el personal desplegado en las misiones de paz de la Organización de las Naciones Unidas. Uruguay. Apoya Embajada Británica Montevideo, Keeping Children Safe and UNICEF. Política de proteccion infantil.pdf (unicef.org)

Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación. «Violencia Basada en Género. Protocolo para la investigación de los delitos. Elaborado en el marco de la implementación del nuevo código procesal penal Ley N° 19.293», s. f. . Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/protocolos/prot_genero.pdf

Ministerio del Interior, Ministerio de Desarrollo Social y Ricardo Pérez Manrique. «Atención a niños, niñas y adolescentes privados con responsables en situación de privación de libertad. Protocolo de actuación.», 2018. Disponible en: <https://www.minterior.gub.uy/images//pdf/2019/protocolo-atencion-nna.pdf>

Ministerio del Interior. Decreto 317/2010. Procedimiento Policial en caso de violencia doméstica, de 26 de octubre de 2010. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/genero/images/stories/decreto_interior.pdf

Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay. Disponible en: https://pmb.aticounicef.org.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=174

Protocolo de comunicación para la Policía frente a situaciones de violencia que involucren a niñas, niños y/o adolescentes, diciembre de 2015. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/images/protocolo_vozyvos.pdf

Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975. Normas sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario. Disponible en: www.impo.com.uy/bases/decretos-ley/14470-1975/41

Ley 17.386, de 15 de agosto de 2001. Ley de acompañamiento de la mujer en el parto, parto y nacimiento. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17386-2001>

Ley 17.897, de 19 de setiembre de 2005. Libertad provisional y anticipada. Concordantes o complementarias. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17897-2005>

Ley 18.315, de 22 de julio de 2008. Procedimiento Policial. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008>

Ley 19.293, de 9 de enero de 2015. Código del Proceso Penal 2017. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>

Ley 19.580, de 9 de enero de 2018. Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

SIPIAV (2021). Modelo de atención del SIPIAV. ModelodeAtenciónSIPIAV2021 (4).pdf



MINISTERIO DEL INTERIOR

Expte. N° 2023-4-1-0005668

Montevideo, 03 ABR. 2024

VISTO: la Ley N° 19.747, de 19 de abril de 2019 que introdujo modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004;-----

RESULTANDO: que la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio del Interior, promovió en conjunto con el Fondo de Población de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNFPA) a través del Plan de Trabajo Anual 2023, una guía práctica que contempla los extremos desarrollados en el considerando I y II de la presente Resolución;-----

CONSIDERANDO: I) que la importancia de actualizar conforme a la normativa nacional e internacional vigente los procedimientos policiales para el abordaje de situaciones de violencia sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes;-----

II) que es necesario establecer en un único instrumento pautas y orientaciones técnicas claras para el funcionariado policial procurando garantizar la seguridad, protección y respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;-----

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

- 1º) APRUÉBASE la “Guía práctica de actuación dirigida al personal policial del Ministerio del Interior para el abordaje de delitos vinculados a la violencia sexual que involucren a niños, niñas y Adolescentes” que luce

agregada como anexo de fojas 68 a 109 y forma parte de la presente resolución.-----

- 2º) COMUNÍQUESE a la Dirección de la Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Políticas de Género y a la Dirección de Comunicación del Ministerio del Interior (DIRCOM) para su difusión. Fecho, cúmplase con lo dispuesto por la Orden de Servicio N° 3, de 13 de marzo de 2024. Oportunamente, archívese.-----

DPNAR/CR



Dr. Pablo Abdala
Ministro Interino del Interior

Dirección Nacional de Políticas de Género

DESCARGÁ LA GUÍA DE RECURSOS AQUÍ



Ministerio
del Interior

DE TU LADO